

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Reforma constitucional del art. 113 inciso 2 que regula la vacancia por incapacidad moral

Área de Investigación:

Constitucional – Derecho Constitucional

Autor:

Br. Montoya Cahuata Yonathan Paul

Jurado Evaluador:

Presidente: Benites Vasquez, Tula Luz

Secretario: Rojas Huanillo, Maria Cecilia

Vocal: Zegarra Arevalo, Ronal Manolo

Asesor:

Lozano Peralta, Raúl Yvan

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7043-1848>

TRUJILLO – PERÚ

2023

Fecha de sustentación: 2023/07/27

Reforma Constitucional del art. 113 Inciso 2 que regula la Vacancia por Incapacidad Moral en el Perú

INDICER DE ORIGENIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	revistas.uap.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	www.mpsp.mp.br Fuente de Internet	3%
3	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	3%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
5	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	www.garcibelaunde.com Fuente de Internet	1%
8	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
10	www.corteidh.or.cr Fuente de Internet	1%
11	archive.org Fuente de Internet	1%

[Handwritten signature]

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 1%
Excluir bibliografía Activo

[Handwritten signature]

Declaración de originalidad

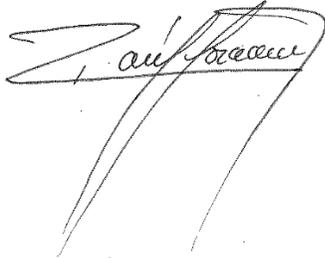
Yo, Raúl Yvan Lozano Peralta, docente del Programa de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada "Reforma Constitucional del art. 113 Inciso 2 que Regula la Vacancia por Incapacidad Moral en el Perú", autor: Yonathan Paul Montoya Cahuata, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 19%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (día 29 de agosto del 2023 a las 05:10pm).
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Trujillo, martes 29 de agosto del año 2023

Raúl Yvan Lozano Peralta

DNI: 40079448
ORCID 0000-0002-7043-1848
FIRMA



Yonathan Paul Montoya Cahuata

DNI: 41545890
FIRMA:



DEDICATORIA

“Dedico este trabajo a mis padres, esposa e
hija por todo su respaldo en todo momento”

RESUMEN

La presente Tesis denominada “**LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ART. 113, INCISO 2, QUE REGULA LA VACANCIA POR PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL EN EL PERÚ**”, busca determinar la influencia de una posible reforma constitucional del artículo 113, inciso 2, que incorpore requisitos de forma en la aplicación de la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente en el Perú.

Bajo ese contexto, el problema de la presente investigación se enunció de la siguiente manera: **¿EN QUÉ MEDIDA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 113, INCISO 2, QUE INCORPORE LOS REQUISITOS DE FORMA INFLUIRÁ EN LA APLICACIÓN DE LA VACANCIA PRESIDENCIAL POR PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL EN EL PERÚ, 2023?** ; ante lo cual formulamos los siguientes objetivos: 1) Desarrollar los alcances del proceso de vacancia por incapacidad moral permanente. 2) Postular los requisitos de forma a la vacancia por incapacidad moral permanente que se requiere incorporar al texto constitucional. 3) Identificar y analizar casos donde se haya aplicado la vacancia por incapacidad moral permanente. 4) Analiza la figura de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral en el derecho comparado.

Por otro lado, nuestra hipótesis se describe de la siguiente manera: La reforma constitucional del artículo 113, inciso 2, que incorpore requisitos de forma influirá positivamente en la aplicación de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral en el Perú.

Palabras claves: **vacancia_incapacidad_moral**

ABSTRACT

This Thesis called "THE CONSTITUTIONAL REFORM OF ART. 113, SECTION 2, THAT REGULATES THE VACANCY FOR PERMANENT MORAL DISABILITY IN PERU ", seeks to determine the influence of a possible constitutional reform of article 113, subsection 2, which incorporates formal requirements in the application of the presidential vacancy due to permanent moral incapacity in Peru.

In this context, the problem of the present investigation was stated as follows: TO WHAT EXTENT WILL THE CONSTITUTIONAL REFORM OF ARTICLE 113, SECTION 2, THAT INCORPORATES THE REQUIREMENTS IN A FORM, WILL INFLUENCE THE APPLICATION OF THE PRESIDENTIAL VACANCY FOR PERMANENT MORAL DISABILITY IN PERU, 2021? ; To which we formulate the following objectives: 1) Develop the scope of the vacancy process due to permanent moral disability. 2) Postulate the formal requirements for the vacancy due to permanent moral disability that is required to be incorporated into the constitutional text. 3) Identify and analyze cases where the vacancy due to permanent moral disability has been applied. 4) Analyze the figure of presidential vacancy due to permanent moral incapacity in comparative law.

On the other hand, our hypothesis is described as follows: The constitutional reform of article 113, paragraph 2, which incorporates formal requirements, will positively influence the application of the presidential vacancy due to permanent moral incapacity in Peru.

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO	1
1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	2
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	2
2. HIPÓTESIS	3
3. OBJETIVOS	3
3.1. GENERAL	3
3.2. ESPECÍFICOS	3
4. JUSTIFICACIÓN	4
5. ANTECEDENTES	
CAPITULO 2	9
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	9
1. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL	9
2. DIMENSIONES DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	12
3. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	16
4. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:	19
5. LA REFORMA CONSTITUCIONAL	
6. REQUISITOS PARA LA VACANCIA PRESIDENCIAL	
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CON	
CAPITULO 3	
VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL Y SUS REQUISITOS	
CAPÍTULO 4	20
REGULACIÓN EXTRANJERA SOBRE LA VACANCIA PRESIDENCIAL POR INCAPACIDAD MORAL	20
2. ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA	20
3. COLOMBIA	20
4. ECUADOR:	20

1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN	23
1.1. POR SU PROFUNDIDAD: INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA	23
2. MATERIAL DE ESTUDIO:	23
3. MÉTODOS	23
3.1. MÉTODOS JURÍDICOS	23
4. RECOLECCIÓN DE DATOS	24
4 3. PROCESAMIENTO DE DATOS43	
CONCLUSIONES	27
RECOMENDACIONES	28
BIBLIOGRAFÍA	29

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Hace tan solo unas semanas los medios de comunicación dieron relevancia al conflicto jurídico-político entre el Poder Legislativo y Ejecutivo, por las cuestiones de confianza del actual consejo de ministros y pusieron nuevamente en la palestra la posibilidad de vacancia presidencial. Lo que nos remonta a lo sucedido en el periodo presidencial del señor Martín Vizcarra., donde tenían implicancia los parlamentarios de las diferentes bancadas, quienes consumaron la aplicación de esta figura constitucional frente al destape de presuntos actos de corrupción que el ex presidente, Martín Vizcarra, habría cometido cuando ostentaba el cargo del presidente regional de Moquegua

Por tal motivo, Martín Vizcarra, afrontó este proceso político por la causal de incapacidad moral permanente, declinando ante el legislativo, dejando ver una fragilidad del aparato estatal, sumada a una falta de requisitos de forma que debería tener esta figura política, que deja al País en una posible ingobernabilidad por la reiterada pugna entre el Legislativo y Ejecutivo, ya que la convierte en un instrumento de venganza política.

De esto, en conclusión, podemos plantearnos: ¿la reforma constitucional del artículo 113, inciso 2, que incorpore los requisitos de forma influirá en la aplicación de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral en el Perú?

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿En qué medida la reforma constitucional del artículo 113, inciso 2, que incorpore los requisitos de forma influirá en la aplicación de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral en el Perú, 2020?

3. HIPÓTESIS

La reforma constitucional del artículo 113, inciso 2, que incorpore requisitos de forma influirá positivamente en la aplicación de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral en el Perú

4. OBJETIVOS

4.1. General

Determinar la influencia de una posible reforma constitucional del artículo 113, inciso 2, que incorpore requisitos de forma en la aplicación de la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente en el Perú.

4.2. Específicos

∅ Desarrollar los alcances del proceso de vacancia por incapacidad moral permanente.

∅ Postular los requisitos de forma a la vacancia por incapacidad moral permanente que se requiere incorporar al texto constitucional.

- Ø Identificar y analizar casos donde se haya aplicado la vacancia por incapacidad moral permanente.
- Ø Analiza la figura de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral en el derecho comparado.

5. JUSTIFICACIÓN

Con la presente investigación se buscará establecer requisitos formales para la procedencia del proceso de vacancia por incapacidad moral permanente al presidente de la república.

Así también se buscará establecer requisitos de forma para la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente permitirá que dichos procesos no se generen por venganza política, buscando el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática del Estado y legitimando la institucionalidad del Poder Legislativo, así como del Ejecutivo.

6. ANTECEDENTES

Existen regulaciones extranjeras respecto al tema de investigación como son:

a) a) **Estados Unidos de Norte América:** Establece la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica (1787):

“En caso de que el Presidente sea separado de su puesto, de que muera, renuncie o se incapacite para dar cumplimiento a los poderes y deberes del referido cargo, este pasará al Vicepresidente y el Congreso podrá prever por medio de una ley el caso de separación, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del Presidente como del Vicepresidente, y declarar que funcionario fungirá como Presidente hasta que desaparezca la causa de incapacidad o se elija un Presidente”. (p. 8).

b) **Colombia: Se regula la vacancia del cargo presidencial en los términos de “falta absoluta”, señala en tal sentido La Constitución de Colombia (1991): “Son faltas absolutas del presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado”. (p.75).**

c) **Ecuador: Establece la Constitución de la República de Ecuador (2008):**

“La Presidenta o presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes: 4) Por incapacidad

física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo con la ley por un comité de médicos especializados, y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes”. (p. 86).

Así mismo existe casuística nacional respecto al tema de investigación:

a) Caso de José Mariano de la Riva Agüero y Sánchez Boquete:

Fue presidente de la República del Perú, el primero en ser vacado en el año 1823, motivada por disturbios políticas entre el Congreso de la República y Riva Agüero, en un ambiente oscilante por la búsqueda de la independencia.

b) Caso de Guillermo E. Billinghurst Angulo:

Presidente de la República del Perú y vacado en su en el año 1914, tras un intento de disolver el Congreso y convocar a consulta popular.

c) Proceso de Vacancia por incapacidad moral Permanente - ex

presidente Alberto Fujimori Fujimori: Tras la renuncia por Fax del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori en el año 2000, el Congreso de la República decidió no aceptarla y, por el contrario, aplicar la vacancia por incapacidad moral de Alberto Fujimori.

d) Proceso de Vacancia por Incapacidad Moral Permanente - ex

presidente Pedro Pablo Kuczynski: En el gobierno presidencial de Pedro Pablo Kuczynski se aplicó 2 veces la vacancia por incapacidad moral permanente, siendo en la primera no aprobada y la segunda no concretada toda vez que renunció previo al debate del pleno para su posible aprobación en el año 2018.

e) Proceso de Vacancia por incapacidad moral permanente - Ex Presidente Martín Vizcarra: En el gobierno complementario del ex presidente Martín Vizcarra se aplicó 2 veces la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, siendo la primera desaprobada y la segunda aprobada por amplia mayoría, en medio de una acción competencial ante el TC.

CAPÍTULO II

MARCO

CONCEPTUAL

CAPITULO II

SUB CAPÍTULO I

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1.1. El Derecho a la participación política como Derecho Fundamental

Para el profesor (Zovatto, 1998), desde el punto de vista constitucional, “Los Derechos políticos han sido conceptualizados como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política. La nota distintiva de estos derechos es la de constituir una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados. Representan en suma, los instrumentos que posee el ciudadano para participar de la vida pública, o, si se quiere, el poder político con que cuenta éste para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado”¹. (pág. 32)

El profesor Zovatto tiene una postura clara sobre los derechos políticos y, en consecuencia, sobre el derecho a participar en política, pero también hay que explicar por qué este último debe considerarse un derecho fundamental.

En primer lugar, somos conscientes de que, en términos de derecho internacional, los derechos civiles y políticos se consideran de la primera

¹ ZOVATTO, Daniel. (1998). Derechos Políticos como Derechos Humanos. En D. Nohlen, S. Picado, & D. Zovatto, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (pág. 32). México: Fondo de Cultura Económica América Latina.

generación de derechos humanos. En el siglo XVII (durante la Revolución Francesa), la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia y la Carta de Derechos de Estados Unidos establecieron inicialmente estos derechos y posteriormente se consagraron en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambos adoptados en 1948.

Para Ferrajoli definir porque un derecho es fundamental ofrece tres respuestas que podemos resumirlas de la siguiente manera²:

- **Plano Teórico – Jurídico:** Son los derechos inatacables e inalienables que se conceden generalmente a todos y cada uno de los individuos en su calidad de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar.
- **Derecho Positivo:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, los Pactos y otros documentos que defienden estos principios fundamentales Internacionales de 1966 y otros acuerdos internacionales de derechos humanos se consideran derechos fundamentales según el derecho internacional.
- **Filosofía Política:** La experiencia histórica del constitucionalismo sugiere tres criterios axiológicos de lo que constituye un derecho fundamental:

² Ferrajoli, L. (2014). *Derechos Fundamentales y Democracia* (Pág.5) Edit. M. C. Sánchez, México.

a. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 estableció en su preámbulo una conexión entre los derechos humanos y la paz. Entre los derechos esenciales que deben protegerse como derechos básicos para que haya paz se incluyen: Los derechos a la vida y a la integridad corporal, los derechos civiles y políticos, las libertades y la conexión entre el Estado de Derecho y la igualdad. Los derechos de libertad, que garantizan que todas las variaciones individuales tengan el mismo valor, son el núcleo de la igualdad.

b. Los derechos fundamentales como leyes del más débil.

Todos los derechos fundamentales sirven de alternativa a la ley del más fuerte que imperaría en su ausencia. Son leyes de los más débiles.

En las respuestas dadas por el jurista Ferrajoli, los derechos políticos y, en consecuencia, el Derecho de Participación Política, encajan claramente - en el Derecho Positivo porque es un componente del orden internacional; en el plano teórico-jurídico porque es un derecho reconocido por todas las personas; y, por último, en el plano de la filosofía política porque es un derecho que garantiza las condiciones de la paz porque es igualitario para cada ciudadano y protege los derechos de los más débiles.

Ahora bien, según el profesor (Guerrero, 2016) *considera que “el derecho fundamental a la participación política es mas amplio que el derecho al sufragio y que, incluso, incluye a éste. Y continúa explicando, que lo es en primer lugar, porque esta concepción facilita las conexiones constitucionales de la participación política con los demás derechos fundamentales,*

incluye a la iniciativa legislativa popular y permite utilizar al partido político como instrumento para que los ciudadanos puedan incrementar su participación política. En segundo lugar, porque la concepción del sufragio como derecho (fundamental) implica renunciar a la concepción del primero como deber o función estatal o, cuando menos, disminuirla sustancialmente”³. (pág. 09)

1.2. Dimensiones de la participación política

Los aspectos concretos de la participación política regulados por el derecho internacional de los derechos humanos son desarrollados por Enrique Bernaldes de la siguiente manera:

1.2.1. Derecho a participar en la dirección de asuntos públicos

Este derecho puede ser ejercido directamente:

- Cuando actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales como legisladores o ejecutivos.
- Cuando tomen decisiones sobre asuntos de interés público tras recabar la opinión del público.
- Cuando participen en reuniones del público en general para decidir sobre temas propuestos por el vecindario. También puede ejercerse indirectamente afiliándose a un partido político.

³ García Guerrero, J. Reflexoes sobre cidadania e direitos humanos na nova orden mundial. (2016 – p. 9). Los derechos de ciudadanía en el nuevo orden mundial. Editora Kariwa, Sao Leopoldo.

1.2.2. Derecho al voto (sugrafio)

Bernales cita a la Corte Interamericana referir esta que *“el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condición de igualdad a quienes los representarán”*⁴ Debe quedar claro que existen condiciones establecidas por cada Estado que deben cumplirse para ejercer este privilegio.

Según Bernales, el derecho de sufragio se refiere a dos momentos cruciales en su ejercicio, cada uno de los cuales puede describirse en términos de un componente activo o pasivo. El primer momento es cuando se produce el derecho a votar para elegir representantes o participar en consultas a través del sufragio, configurando la dimensión activa. Por el contrario, el segundo momento es cuando se produce el derecho a presentarse como candidato y el hecho de ser elegido a través de un proceso electoral, configurando la dimensión pasiva.

Como extensión lógica, el argumento presentado en esta intrigante perspectiva sobre los dos casos en los que se ejerció este derecho puede utilizarse también para el ejercicio real del derecho a la participación política.

⁴ Véase a Bernales Ballesteros, E. (2007, p. 9-32)

1.2.3. Derecho de acceso a la función pública:

Corresponde al derecho legal de todo ciudadano a la igualdad de acceso a los servicios públicos.

El mismo Tribunal Constitucional del Perú ha mencionado: *“Como es sabido, la Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte”*⁵ y en la misma línea continúa el TC⁶: *“En una primera aproximación, el contenido de este derecho puede desmembrarse como sigue: a) acceso a la función pública, b) condiciones de igualdad en el acceso. Por un lado, se reconoce en cuanto derecho subjetivo el acceso a la función pública, esto es, la facultad de incorporarse a la función pública por parte de cualquier ciudadano. Se trata aquí del bien jurídico como objeto de protección (acceso a la función pública). Por otro, en cambio, se establece una exigencia particular del acceso: la igualdad de condiciones”*.

1.2.4. Derecho a constituir organizaciones políticas

⁵ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 0003-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 19 de Setiembre de 2006).

En algunas naciones se considera que está bajo el paraguas de la libertad de asociación. El artículo 35 de nuestra Carta Magna ordena lo siguiente en el Perú: “Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley”. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado: *“Los partidos políticos concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Representan el tránsito de una concepción individualista a una idea comunitaria y social de la representación. Por ello, son pilar fundamental como expresión del pluralismo político y democrático organizado. El estado Constitucional surge y se explica como resultado de una opción libre y plural de varias posibilidades. En otras palabras, el pluralismo representa el espacio de libertad para la toma de decisiones que legitima el orden valorativo plasmado en la Constitución. En razón de ello, el Tribunal Constitucional considera al valor del pluralismo como inherente y consubstancial al Estado social y democrático de derecho”*⁷

La libertad de expresión y la libertad de organización política son derechos implícitos. La primera comienza cuando somos capaces de crear una organización política cumpliendo unos criterios específicos, y la segunda se traduce en la postura ideológica que adoptará la organización política, que, como especifica el TC, debe ser una elección libre y plural.

Sartori, destacado politólogo (Sartori, 2012) *“el mensaje de los partidos políticos se encuentra en 3 premisas:*

- *Los partidos no son facciones: Una facción es una expresión de conflictos personales, de un comportamiento que valora el yo y desprecia al público. Los partidos en cambio son instrumentos para lograr beneficios colectivos.*
- *Un partido es parte de un todo: Aunque un partido solo representa una parte, esta parte debe adoptar un enfoque no parcial del todo. Servir al todo: Interés general, interés público, bien común.*
- *Los partidos son conductas de expresión: Los partidos pertenecen, en primer lugar y por encima de todo, a los medios de representación, son un instrumento o una agencia, para representar al pueblo al expresar sus exigencias”⁸.*

1.3. El Derecho a la Participación Política en la Legislación Internacional.

a. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Art. 21 presupone lo siguiente:

- a. Todo ser humano tiene derecho a participar. activamente en la administración de su nación, personalmente o por medio de representantes libremente elegidos por ella.
- b. En todas las naciones, todo el mundo tiene derecho a un acceso equitativo a la función pública.
- c. La voluntad popular será el fundamento del poder del Estado; esta voluntad se expresará mediante elecciones periódicas y legítimas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento comparable que garantice la libertad del voto.

b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "Todos los ciudadanos deben gozar, sin tener en cuenta ninguna de las diferencias enunciadas en el artículo 2 ni ninguna limitación injustificada:

a.- Participar en la gestión de los asuntos públicos, personalmente o a través de representantes elegidos a voluntad.

b.- A participar y ser elegido en elecciones legítimas y periódicas que garanticen la libre expresión de la voluntad de los votantes y se celebren mediante voto secreto y sufragio universal e igual.

c.- Poder participar en pie de igualdad en el servicio público de su nación.

c. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos

La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos en su artículo 13 estipula:

1.- Toda persona pese el derecho a interactuar libremente en el gobierno de su nación, ya sea directamente o a través de representantes de su elección que respeten las normas de la ley.

2.- Todo ciudadano tiene derecho a acceder en igualdad de condiciones a la función pública de su país.

3.- La prioridad y los servicios públicos deben ser accesibles a todos en total igualdad ante la ley.

d. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe en su artículo 23:

1.- Todos los ciudadanos deben tener acceso a las siguientes oportunidades y derechos:

- i. participar en la administración de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos por sufragio universal;
- ii. votar y ser elegido en elecciones legítimas y regulares que deben celebrarse mediante voto secreto para garantizar la libre expresión de la voluntad del electorado;
- iii. Deben poder participar en el servicio público de su nación en igualdad de condiciones en general.

Desde la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, los derechos político-electorales han sido tratados específicamente en la Carta de la OEA y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mereciendo un reconocimiento especial dentro del sistema interamericano, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la Carta Democrática Interamericana, un instrumento interamericano, tiene derecho a ser utilizada para regular específicamente la democracia como forma de gobierno.

1.4. El Derecho a la participación política en la legislación nacional:

1.4.1. Constitución Política del Perú (1993)

El derecho al referéndum, a la iniciativa legislativa, a la remoción o revocación de la autoridad y a la exigencia de responsabilidades están recogidos en el artículo 31 de la Constitución peruana. Asimismo, tienen

derecho a elegir libremente a sus representantes y a postularse a cargos públicos en los términos y con las pautas que establezca la legislación orgánica.

La cláusula mencionada deja claro que tanto los derechos políticos que exigen la participación directa como los que exigen la participación a través de representantes están protegidos por la Constitución.

La implicación política, en sentido estricto, se refiere al proceso a través del cual los ciudadanos, o representantes autorizados de los mismos, participan en la vida política de un país mediante la celebración de elecciones libres y transparentes para elegir a sus representantes.

De acuerdo con los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional peruano en el Exp. N° 5741-2006-AA/ TC, el derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural del país, consagrado en el artículo 2, inciso 17 de la Constitución de 199333: "constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y toma de decisiones políticas, económicas, sociales y culturales; en consecuencia, la participación política. Esto se extiende a la participación de la persona en el Estado-sociedad, que incluye los múltiples niveles de organización pública y privada, en lugar de limitarse a su participación en la maquinaria del Estado o, si así lo desea, en la institución del Estado. Por último, pero no por ello menos importante, es el caso, por ejemplo, de las personas que se adhieren a una variedad de organizaciones con diversos objetivos u ocupan una variedad de cargos; lo que las une a todas ellas es que todas comenzaron con un proceso de elección por parte de un grupo de personas.

Reconozcamos que el Perú ha avanzado en materia de partidos políticos como vehículos de participación. Así, existe la tardía Ley N° 28094 - Ley de Partidos Políticos (El Peruano, 1 de noviembre de 2003), la Ley de Partidos Políticos (El Peruano, 1 de noviembre de 2003), entre otras en las que se les conoce como aquellas “asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado...”, También hace hincapié en cómo representan la pluralidad democrática, que es un ideal supremo y un componente crucial proteger los derechos políticos de los ciudadanos y las verdaderas libertades democráticas.

En este orden de consideraciones, pueden señalarse dos elementos fundamentales del derecho a participar en la vida política: 1) El nivel educativo, con amor a la verdad, de la comunidad política, que implica, primordialmente, la toma de conciencia de la trascendencia y repercusión de las decisiones del sufragio en el futuro de todos los candidatos; y 2) La formación de vocaciones, porque debe inculcarse constantemente que la participación política, por ser un derecho fundamental, no puede ser condición. En otras palabras, la gente debe poder movilizarse libremente y sin miedo para ejercer sus derechos cívicos y políticos sin trabas.

1.4.2. LOS PARÁMETROS FIJADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Con lo dicho hasta aquí, podemos acercarnos significativamente a los problemas centrales de nuestro tema. Se debe hacer un análisis especial basándose en el principio de los derechos fundamentales, sobre el derecho a la elección de un representante (sufragio pasivo) y las observaciones que podrían formularse al respecto, a la luz de lo comentado anteriormente sobre algunos problemas con algunos organismos regionales y municipales peruanos.

Por lo tanto, en concordancia con el artículo 35 de la Constitución, se requiere adoptar la postura de que el derecho fundamental a ser elegido es un derecho de configuración legal, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 31 de la Constitución Política de 1993, que establece -como es su tenor literal- que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y a elegir libremente a sus representantes. Ello en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00030-2005-PI/TC.

La ley pertinente, en este caso la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 (El Peruano, 1 de octubre de 1997), no sólo puede sino que debe delimitar plenamente el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso al cargo, específicamente al de congresista, ajustando el punto de vista, en el ejemplo citado, a los deseos del constituyente peruano. En este sentido, creemos que es crucial que los requisitos específicos para la elección representativa puedan ser establecidos por la legislación aplicable sin infringir o afectar negativamente a la universalidad de los derechos fundamentales. Sin embargo, guardando las proporciones, es importante mencionar la

Constitución histórica (poder constituyente originario), que fue establecida en los inicios de la república por los próceres y tribunos que asumieron las responsabilidades del establecimiento del Perú como nación independiente y que ha sido predicada y valorada en las normas fundamentales posteriores.

Se podría argumentar que estas restricciones legales se establecieron para proteger los intereses de un grupo relativamente pequeño que estaba acostumbrado a disfrutar de un acceso sin restricciones al poder político y económico.

La representación política es un tema que requiere una vigorosa consideración y debate porque es necesario establecer un número de representantes que, a los efectos de su determinación, puedan presentar una variedad de puntos de vista. Evidentemente, a medida que la nación se ha expandido y la inclusión social ha aumentado, los múltiples sectores que componen el país se organizan según amplios criterios (género, posición económica, nivel educativo y empleo, entre otros) que centran sus intereses y objetivos. Al dividir el número total de votos emitidos en las elecciones entre el número de votantes de una determinada circunscripción o distrito electoral, se ha creado el sistema de representación proporcional.

En conclusión, dado que la barrera erigida funcionó sobre la base de la participación de los partidos políticos en la votación, Organizaciones locales y regionales hicieron reclamos y exigieron respuestas ante la barrera electoral, inédita en el sistema político peruano. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en el Exp. N° 0030-2005-PI/TC que la cláusula no interfiere con la capacidad de un elector individual para ejercer su derecho al voto. Las mismas

normas constitucionales y legales se aplican a todos los partidos y movimientos participantes, por lo que no existe discriminación de ningún tipo entre electores, partidos o movimientos. No restringe la libertad de voto de las personas. Tampoco obliga a revelar a qué candidato, partido, movimiento, coalición o lista se ha decidido apoyar.

Es evidente que existen diferencias significativas entre los derechos a la consulta previa y a la participación ciudadana en este contexto, así como en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 5427-2009-PC/TC, que se menciona al respecto. Estas distinciones no pueden dejarse de lado. Así, Mientras que el derecho a la consulta garantiza que se tengan en cuenta las opiniones de los pueblos indígenas antes de tomar una decisión que pueda afectarles, el derecho a la participación ciudadana permite a las personas intervenir libremente en las esferas política, económica, social y cultural de su nación. Por este motivo, este último derecho se regula de forma independiente en los artículos 6(b) y 7 del Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. De acuerdo a lo señalado en el Exp. N° 0022-2009-AI/TC, el Alto Tribunal ha resaltado que el caso peruano no ha sido inmune a la controversia, los artículos 6 y 15 del Convenio n° 169 de la OIT no implican que los pueblos indígenas tengan ningún tipo de autoridad de veto. En otras palabras, si bien los pueblos indígenas deben ser consultados por el Estado antes de cualquier acción legislativa o administrativa que pueda tener un impacto directo sobre ellos, esta obligación no les otorga el poder de detener la implementación de dichas acciones. Esto se debe a que, como se establece en la última frase del artículo

6 del Convenio núm. 169 de la OIT, la consulta debe realizarse "con el objeto de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas." No se trata de una necesidad que, de no satisfacerse, sugiera que la medida es ineficaz. Esto lleva a la conclusión de que un proceso de consulta puede ser impugnado si resulta que no está destinado a lograr ese objetivo. Debe quedar claro que las disposiciones del Convenio nº 169 de la OIT no implican automáticamente que los pueblos indígenas tengan poder de veto. El objetivo de la norma es institucionalizar la conversación intercultural, garantizando que se defienden los derechos de las minorías pero que sus intereses se orientan hacia los objetivos nacionales.

SUB CAPÍTULO II

2. LA VACANCIA PRESIDENCIAL

Roel, Luis (2018) refiere que existen tres casos de vacancia presidencial en la vida republicana del país, al expresar: "La primera vacante presidencial fue causada por incapacidad moral y la sufrió José Mariano de la Riva Agüero y Sánchez Boquete, entonces presidente, en 1823. Sin embargo, el Congreso de la República planteó en realidad esta cuestión en respuesta a los conflictos surgidos inmediatamente después de la independencia. La segunda vacante en la Casa Blanca se produjo en 1914, cuando Guillermo E. Billinghurst, ex presidente, fue destituido por la misma incapacidad moral. Cuando el presidente intentó disolver el Parlamento, se hizo en su lugar. La siguiente mención a esta causal se hizo durante el primer gobierno del

ex presidente Alberto Fujimori, cuando el Senado de la República insinuó la posibilidad de utilizar el artículo 206 de la Constitución de 1979 para llenar la vacancia causada por la incapacidad moral del presidente por los comentarios que hizo en 1991 en un acto de la Policía Nacional del Perú (PNP) en los que insultó la dignidad de los miembros del Congreso de la República”.

En la doctrina se tiene autores que al definir la figura de la vacancia presidencial lo conceptualizan desde su contenido, así Bernales, Enrique (2018) señala: “La vacante presidencial es una sanción política aplicada por un órgano derivado de la voluntad del pueblo y que está constitucionalmente dotado o autorizado con poderes sancionadores, como el Parlamento, cuando un cargo permanente o delegado carece de su ocupante.”.

En ese mismo sentido Rubio, Marcial (1999) expresa: 37 “La ausencia de un candidato adecuado para ocupar un determinado puesto constituye una vacante. La Presidencia de la República está vacante, lo que indica que la persona que la ocupaba anteriormente ha dejado de hacerlo en adelante, no puede reasumirla y ya no la ejerce”.

Torres, Miguel (2018) respecto a los antecedentes históricos a nivel normativo señala, que el procedimiento de vacancia existe desde la constitución de 1838, al señalar: “Desde la Constitución Política de 1838, esta práctica ha formado parte de nuestro orden constitucional histórico y sigue vigente en la actualidad. Desde entonces, el Congreso es el encargado de decidir si un presidente es moralmente incapaz y debe ser destituido. También forma parte de la Constitución política

histórica la norma según la cual el presidente del Congreso asume el cargo cuando queda vacante el del presidente y sus vicepresidentes. Este presidente asume el cargo con el único propósito de celebrar una nueva elección para el presidente y sus vicepresidentes”.

2.1. REQUISITOS PARA A VACANCIA PRESIDENCIAL

En verdad, ni la Carta de 1993 ni la ley peruana han especificado o controlado las circunstancias bajo las cuales el jefe de Estado está sujeto a incapacidad parcial o total, lo que hace difícil ponerse de acuerdo sobre las especificidades de cada una, siendo la muerte el escenario más obvio e indiscutido. Examinemos los motivos en la siguiente sección en el contexto de la historia y el derecho comparado.

- a) Las causas de origen natural: La idea tiene en cuenta que una de las primeras, aparte de la muerte, podría ser un empeoramiento del estado de salud que le impidiera desempeñar con normalidad sus responsabilidades como jefe de Estado y de Gobierno. La parálisis de la actividad motriz, como en el caso de Franklin D. Roosevelt, no se conoce por experiencia histórica. En pocas palabras, la cuestión es si el jefe del poder ejecutivo mantiene la claridad mental y la aptitud física necesarias para llevar a cabo la representación del Estado y la política gubernamental en general. Cuando no se trata de una cuestión de mala comunicación sino de preocupación por el contenido de lo que se transmite debido a su incoherencia, falta de sentido y peligro de ser perjudicial para los intereses nacionales, el jefe de Estado es emocionalmente inestable, delirante y contradictorio. La posición y la

potencial movilización ciudadana que Hay una serie de problemas personales que también se prestan al debate político, y que el Jefe del Estado tendrá que determinar si interpreta para continuar u opta por dimitir tras entender que no está lo bastante bien como para mantener el cargo. Estas condiciones incluyen la obligación de conocer un diagnóstico médico de interés público y si la oposición necesita una mayoría legislativa para iniciar un proceso de vacancia.

b) Causas de origen penal: Hay dos casos distintos. El primero se produce cuando el presidente abandona la nación sin el consentimiento del Congreso o no lo hace antes del final del mandato predeterminado. El segundo es que si es destituido por acusaciones de traición, obstrucción a las elecciones para los gobiernos ejecutivo, legislativo, local o regional, disolución del Parlamento sin la previa censura de dos gabinetes, obstrucción a las reuniones o al funcionamiento del Congreso u obstrucción al proceso electoral, el ejercicio de la presidencia se suspende durante el proceso de destitución, y el presidente saliente es sustituido por el vicepresidente primero. Para poner en práctica esta disposición una vez revocada la legitimidad, o simplemente el título de mando, del actual jefe de Estado, la aplicación de estos principios en la práctica requiere la identificación y el compromiso de las fuerzas armadas y la policía con los objetivos democráticos.

c) Causas de origen político: Ocurre cuando el presidente renuncia a su cargo y el Congreso acepta su dimisión; en otras palabras, no basta con que el jefe del Estado dimita para afirmar una posición política, ya que tales

manifestaciones de voluntad carecen de efectos jurídicos si el Congreso no respalda su decisión. Sin embargo, no encontramos ninguna disposición procesal que regule la dimisión del jefe del Estado en la Constitución, el reglamento parlamentario o la ley ejecutiva. En cualquier caso, pensamos que la solicitud de dimisión debe ser aprobada por el pleno para que sea jurídicamente vinculante. Su incapacidad moral permanente, declarada por el Congreso, es otra razón, y en este caso, la fuerza de la oposición política en el Congreso, así como la opinión pública, son también factores importantes.

2.2. LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL

Para Landa “Desde los inicios del constitucionalismo peruano, el estado mental del Presidente ha sido considerado como un factor que dificulta su continuidad en el cargo y que debe ser tenido en cuenta para mantener la imprescindible continuidad en un puesto de tanta importancia. Inicialmente se pensó como una fase de comprobación a ser utilizada por el Congreso en la presentación de un caso en el que se demuestre la enfermedad mental del Presidente, utilizando sólo criterios estrictamente objetivos basados en pruebas médicas, y no como una visión que permita el control político.” (Landa, 2022)

Cruces, Alberto (2018) refiere que la vacancia por incapacidad moral en su proceso evolutivo ha sufrido una metamorfosis legal o mutación constitucional al expresar: “El entendimiento primitivo de la figura de la vacancia por incapacidad moral era que

se trataba de una incapacidad mental o psíquica, lo que era totalmente coherente con la propia figura de la vacancia, que no es privativa del derecho constitucional. La definición de vacancia por incapacidad moral ha cambiado, y ahora se la considera como una evaluación de la actuación o corrección del Presidente de la República y no como una incapacidad mental o psíquica. Debido a un cambio en la Constitución, el término "vacante por incapacidad moral" debe entenderse ahora de manera diferente, respetando la fórmula política, que en el caso de Perú incluye el estilo de administración presidencial de la región".

La incompetencia moral como causal de vacancia nunca antes había sido utilizada en el sistema presidencial, y está mucho menos regulada en las naciones latinoamericanas que utilizan este sistema, según Garca, Abraham (2013). Ni en el sistema presidencialista puro norteamericano existe el antecedente de la incompetencia moral como causal de vacancia de la Presidencia de la República, ni se menciona actualmente en las Constituciones de las diversas naciones latinoamericanas con regímenes presidenciales en estudio. La forma de gobierno presidencialista peruana, cuya principal característica es que el máximo titular del Poder Ejecutivo debe ejecutar su poder político durante el período de ejercicio del cargo definido constitucionalmente, es incompatible con la incompetencia moral como causal de vacancia presidencial., lo que viene reforzado por el régimen excepcional de su responsabilidad (art.117 de la Carta Magna de 1993).

“La utilización por la mayoría parlamentaria de la incapacidad moral perpetua para oponerse a las medidas políticas y gubernamentales o a las críticas de los medios de comunicación, independientemente de su imparcialidad, se ha señalado como

un primer problema en los últimos años. El término "vacante", que debería asociarse a normas objetivas, se utiliza ahora para describir normas subjetivas y juegos políticos entre el Legislativo y el Ejecutivo que no son saludables para el mantenimiento de nuestro sistema político. Como resultado, las solicitudes de vacantes son presentadas por la oposición parlamentaria, que perdió las elecciones presidenciales, basándose en investigaciones preliminares que son alentadas por los medios de comunicación." (Landa, 2022)

3. La vacancia presidencial en el constitucionalismo peruano.

Como no hay artículos específicos en la Constitución de 1823 que aborden la vacancia de la presidencia, es necesario atenerse a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, que establece que el vicepresidente ejercerá el Poder Ejecutivo en caso de muerte, renuncia o destitución del presidente. La siguiente Constitución de 1826 tiene un efecto similar, ya que se nos presenta a un presidente que no es responsable de los actos de su administración (Art. 80). Se reconoce que renuncia a la presidencia en las circunstancias enumeradas en el artículo 81. El Vicepresidente le sustituye en caso de dimisión, fallecimiento, enfermedad o ausencia.

El vicepresidente debe suceder al presidente "en circunstancias de dificultad médica o moral, o cuando salga de campaña", según el artículo 83 de la Constitución de 1828, la primera vez que la vacante se interpreta como incompetencia moral.

El artículo expreso relativo a las vacantes presidenciales se encuentra en la Constitución de 1834.

“Art. 80º.- La presidencia de la República vaca por muerte, admisión de su renuncia, perpetua imposibilidad física, destitución legal y término de su período constitucional”.

Sin mencionar la incapacidad moral, que se tomaba en cuenta a los efectos de suspender el ejercicio de la ciudadanía, se menciona en cambio la "incapacidad física perpetua". Correspondería al Congreso despejar las dudas que pudieran surgir en esta situación y decidir si corresponde o no una nueva elección (Art. 51, Inc. 24).

La Constitución de 1839, a diferencia de la anterior, declara que existen causas de hecho y de derecho para la vacante, e incluye la incapacidad moral además de la física y la moral:

“Art. 81º.- La Presidencia de la República vaca de hecho por muerte, o por cualquier pacto que haya celebrado contra la unidad e independencia nacional; y de derecho por admisión de su renuncia, perpetua imposibilidad física o moral, y término de su período constitucional”

La Carta de 1856 separa las causas de vacante de hecho de las causas de vacante de derecho, continuando con la causa de vacante por "incapacidad moral o física", y las futuras constituciones mantendrán esta práctica. Según la disposición constitucional:

Art. 83º.- La Presidencia de la República vaca de hecho

1º.- Por fallecimiento.

2º.- por firmar cualquier acuerdo que comprometa la independencia o la integridad de un país.

3º.- por violar la estructura de gobierno.

4º.- para impedir que el Congreso se reúna, suspender sus sesiones o disolverlo.

Vaca de derecho:

1º.- Por reconocimiento de su renuncia.

2º.- Por incapacidad física o moral.

3º.- Mediante un despido formal.

4º.- Por haber finalizado su período.

Según lo dispuesto en el artículo 55, apartado 11, corresponde al Congreso aclarar las cuestiones que puedan plantearse en situaciones de incapacidad moral o física del Presidente y decidir si debe convocarse o no una nueva elección.

En cuanto a las vacantes presidenciales, la Constitución de 1860 no discrimina entre motivos de hecho y de derecho y establece lo siguiente:

Artículo 88.- La presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1. por la continua enfermedad física o moral del presidente.
2. por el reconocimiento de su dimisión.
3. Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 65.

4. Por terminar el período para que fue elegido.

El Congreso debe resolver cualquier duda que pueda existir sobre la capacidad del Presidente debido a una "incompetencia corporal o moral perpetua", tal y como se establece en el artículo 59, apartado 12.

Al igual que la Carta Política de 1856, la Constitución de 1867 distingue entre vacantes de hecho y de derecho, pero lo hace en dos párrafos diferentes. Así, respecto a las de derecho, tenemos:

Art. 80º.- Vaca de derecho:

1º.- Por reconocimiento de su renuncia.

2º.- Por incapacidad física o moral.

3º.- Mediante un despido formal.

4º.- Por sentencia judicial que lo declare reo del delito que motivó su suspensión conforme al artículo 79º, incisos 2º, 3º y 4º.

Asimismo, el Congreso está obligado por el artículo 59, inciso 14, a resolver las dudas que se susciten sobre la incapacidad moral o física del Presidente de la República.

Dado que la Constitución de 1920 no distinguía entre vacantes de hecho y de derecho, el artículo correspondiente reza así:

“Art. 115.- La presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1º.- Por permanente incapacidad física o moral del presidente declarada por el Congreso;

2º.- Por admisión de su renuncia;

3º.- Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 96º.

Al igual que en las Constituciones anteriores, establece que el Congreso tiene la facultad de resolver sobre la incapacidad física o moral del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 83, numeral 14.

La Constitución de 1933 mantiene las disposiciones de las versiones anteriores a este respecto e incluye una sección que, además de la muerte, describe la "incapacidad corporal o moral permanente certificada por el Congreso" como causa de vacante en la presidencia de la República.

De esta apreciación se desprende que los constituyentes consideraron que la "incapacidad moral" se aplicaba a la enfermedad mental y a la inmoralidad, dejando al Congreso de la República la interpretación de la misma de acuerdo con la amplia facultad que le fue otorgada.

A pesar del deseo de los representantes en la Asamblea Constituyente de minimizar parte de la autoridad otorgada al Congreso de la República, se incluyeron las siguientes disposiciones en la Constitución de 1979.

4. REGULACIÓN EXTRANJERA SOBRE LA VACANCIA PRESIDENCIAL POR INCAPACIDAD MORAL

4.1. Estados Unidos de Norte América

La Cláusula 6 del Artículo 2, Sección Primera, de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787 dice lo siguiente:

“En caso de que el Presidente sea separado de su puesto, de que muera, renuncie o se incapacite para dar cumplimiento a los poderes y deberes del referido cargo, este pasará al Vicepresidente y el Congreso podrá prever por medio de una ley el caso de separación, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del Presidente como del Vicepresidente, y declarar que funcionario fungirá como Presidente hasta que desaparezca la causa de incapacidad o se elija un Presidente”

4.2. Argentina

El artículo 88º de la Constitución Nacional de la República Argentina de 1994 señala que:

“En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar

la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo”.

4.3. Bolivia:

La Constitución Política del Estado boliviano de 2009 prevé la posibilidad de una vacancia presidencial en caso de que el mandato del titular llegue a su fin. Dice así:

“Artículo 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato. Artículo 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días”.

4.4. Brasil.

Según el modelo brasileño, el Presidente de la República debe permanecer en el cargo durante todo su mandato, con excepción de las situaciones en que exista responsabilidad penal juzgada por la justicia ordinaria. El número de vacantes tampoco se presenta para escenarios hipotéticos, sino para eventos claramente definidos, como la no asunción del cargo en un plazo determinado, el no retorno al país en un plazo determinado o por indicación del Congreso.

4.5. Chile.

La Constitución Política de la República de Chile de 1980 establece las reglas del régimen de sucesión en caso de ausencia del Presidente de la República:

“Artículo 29.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un

domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente”.

4.6. Colombia.

La Constitución colombiana de 1991 define la "falta absoluta" como la condición bajo la cual la presidencia puede quedar vacante. El resultado es el siguiente:

“Artículo 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado. Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo 175”.

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

CAPITULO III

1. Tipos de investigación

1.1. Por su profundidad: Investigación descriptiva

Se basa en describir los rasgos, condiciones y/o contextos de los elementos actuales de una realidad establecida para la que ya existe bibliografía.

2. Material de Estudio:

2.1. Población:

No aplica por ser una dogmática jurídica.

2.2. Muestra:

No aplica por ser una dogmática jurídica.

3. Métodos

3.1. Métodos Jurídicos

3.1.1. Método descriptivo

Su objetivo principal será la descripción sistemática, objetiva y verificable de las características de una población en un área de interés determinada. Esto permitirá a los investigadores evaluar la relación entre la posibilidad de añadir requisitos formales al número de vacantes presidenciales causadas por incapacidad moral permanente y la reforma constitucional.

3.1.2. Método Doctrinario

Se trata de una técnica crucial para desarrollar una estrategia jurídica y respaldarla con el asesoramiento de expertos en la materia. Las fuentes recopiladas para el presente estudio nos ayudaron a desarrollar nuestro marco teórico.

3.1.3. Método Exegético

Para profundizar en la justificación y los supuestos subyacentes de nuestra investigación, ésta consiste en una transcripción del texto jurídico.

3.1.4. Método Histórico

Mediante este método se pudieron conocer los antecedentes de la vacancia por incapacidad moral permanente, así como la doctrina dominante en dicho tema de investigación.

4. Recolección de datos

4.1. Fotocopiado

Este método preveía el apoyo bibliográfico durante la creación del tema y el tratamiento de la información relacionada con él para estudiarlos y comprenderlos en su contexto real.

El instrumento empleado las **Fotocopias**.

4.2. Internet

Al comparar las fuentes para la ampliación de nuestra investigación, la forma en que hemos podido reunir sitios web que apoyan nuestro marco teórico.

El instrumento empleado: **Páginas web**.

4.3. Procesamiento de datos

4.3.1. Análisis de los datos obtenidos de las entrevistas y documentos

Se examinaron las entrevistas y se compararon con una bibliografía que se había elaborado sobre el tema.

4.3.2. Interpretación de la información

Se examinaron los datos recopilados para extraer resultados que respaldaran nuestra hipótesis y el marco teórico.

4.3.3. Determinación de las conclusiones

Las conclusiones de este estudio se obtuvieron tras examinar los datos recopilados.

CAPITULO

IV

CAPITULO IV

1. CONCLUSIONES

- - El marco óptimo para el reconocimiento, la aplicación y la defensa de los derechos humanos es una sociedad democrática. Según las corrientes más tradicionales, se considera que estos conceptos morales fundamentales forman parte de todos por el hecho de ser humanos. Pero pueden adquirir una forma más concreta cuando se reconocen en documentos jurídicos y se recogen en la legislación positiva. En los años que siguieron al final de la Segunda Guerra Mundial surgieron, con el apoyo de la comunidad internacional de naciones, los primeros acuerdos internacionales que reconocían los derechos en la era contemporánea. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, sirve de norma a este respecto porque declara en su primer artículo que los derechos enumerados en ella se aplican a todas las personas sin discriminación de ningún tipo. Conviene aclarar que las declaraciones originales de derechos humanos, al igual que la Declaración Universal, pretendían reconocer los derechos civiles. Más tarde, sin embargo, el alcance de los derechos humanos se amplió para incluir el reconocimiento de prerrogativas políticas, económicas, sociales y culturales, así como la atribución de derechos particulares a poblaciones o sectores concretos, como las mujeres y la comunidad de niños y jóvenes.

- Existe un sistema que puede ser utilizado para destituir al Presidente de la República y ejercer control político sobre él. Nos referimos a la institución de la vacancia del Presidente tras la declaración de su incompetencia moral por parte del Congreso. Existen importantes incógnitas sobre los alcances y potencialidades políticas de esta institución, cuyas graves implicaciones están fuera de toda duda, ni la Constitución ni la ley han desarrollado suficientemente. Estas áreas de incertidumbre se refieren a lo siguiente: primero, el supuesto de hecho que permitiría al Congreso declarar al Presidente moralmente incompetente; segundo, los efectos inmediatos y mediatos de tal declaración; y tercero, las garantías que deben otorgarse al sujeto del proceso de tal declaración.
- En realidad, el constitucionalismo puede ser cuestionado como método de comprensión de la política en tres niveles distintos, a pesar de su eficacia retórica. El primero de ellos cuestiona la génesis de la legalidad de la Constitución, sosteniendo que este rasgo sólo se presupone y que, en verdad, esta presunción consiste en una simplificación de los factores sociales que han dado a la Constitución y al constitucionalismo su legitimidad simbólica y discursiva. El segundo de ellos ilustra cómo la Constitución se expresa textualmente a través de disposiciones semánticamente abiertas y, por tanto, susceptibles de indeterminaciones actuales. En este caso, es necesario llenar estas indeterminaciones a través de un ejercicio discursivo que, a pesar de comercializarse como hermenéutico, es en realidad retórico y, por tanto, político. La tercera exhibe, por último, que aunque la Constitución reconoce técnicamente la atribución de autoridad política, este punto de vista es ingenuo

y no toma en cuenta la posibilidad de que estas autoridades puedan ser utilizadas como instrumentos por los poderes latentes dentro de la sociedad.

- Tras ilustrar la disposición constitucional sobre la vacante del Presidente resultante de la proclamación por el Congreso de su incapacidad moral permanente y teniendo en cuenta el marco discursivo constitucionalistaDe acuerdo con la legislación actual, las siguientes autoridades primarias podrían hacer valer su cualificación para ocupar estos cargos: El Congreso de la República, el Poder Judicial y la Corte Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- BREWER-CARIÁS, A. (2011). “La regulación del procedimiento administrativo AVENDAÑO, O. (2008). De la autonomía del mandato a la rendición de cuentas .Revista de Sociología 22, 93-116.
- BERNALES BALLESTEROS, E. (2007). El derecho humano a la participación política.DERECHO PUC, 9-32.
- BELLAMY RICHARD. Constitucionalismo Político. Una defensa republicana de la constitucionalidad de la democracia. (2010, p. 37 – 43). Marcia Pons, Madrid.
- BLANCAS BUSTAMANTE , C. (2016). Derecho Electoral Peruano. Lima: Palestra Editores.
- CABALLERO OCHOA, J. L., & RÁBAGO DORBECKER, M. (2016). Artículo 23. Derechos Políticos. En C. Steiner, & P. Uribe (Edits.), Convención Americana sobre Derecho Humanos (pág. 554). Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- CARRUITERO LECCA, F. (2014). Introducción a la Metodología de la Investigación Jurídica . Lima: San Bernardo Libros Jurídicos .
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. (1997). Protección de los Derechos Humanos: definiciones operativas. Lima: CAJ.
- CÓRDOVA, L. C. (2020). Derechos Fundamentales. Lima, Perú: Editorial Zela.
- FERRAJOLI, L. (2014). Derechos Fundamentales y Democracia. (M. C. Sánchez, Ed.) México.

- FERRAJOLI, L. (2014). La Democracia a través de los derechos. Editorial Trotta, Madrid.
- GARCIA CHAVARRI. Magno Abraham (2008). Acusación Constitucional y debido Proceso. Estudio del modelo peruano de determinación de responsabilidad de los altos funcionarios por parte del congreso de la Republica, Lima, Jurista Editores.
- GARCÍA GUERRERO, J. (2017, p.507-508), Derecho Constitucional Comparado, Directores: Diego Lopez Garrido, Marcos Franciso Massó Garrote, Lucio Pegoraro. Edit. Tirant Lo Blanch.
- GARCIA MORILLO, Joaquín (2000) Lección 25. El control parlamentario del gobierno. AA.VV. Derecho Constitucional. Cuarta edición. Valencia, Tirant lo Blanch.
- GUASTINI, R. (2013). Estudios de teoría constitucional. ,La constitución como límite al poder político (pág. 23-39). México: Fondo Fontamara.
- JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. (2014). Una Onda Expansiva - Las Revocatorias en el Perú y América Latina. Lima: Fondo Editorial del Jurado Nacional de Elecciones.
- MIRÓ - QUESADA RADA, F. (1990). Democracia Directa y Derecho Constitucional .Lima: Artes y Ciencias Editores.
- MIRÓ - QUESADA RADA, F. (2013). La revocación: el caso peruano. Pensamiento Constitucional N° 18, 89 - 104.

- PERUZZOTTI, E. (2007). Rendición de cuentas, participación ciudadana y agencias de control en América Latina. XVII Asamblea General Ordinaria OLACEFS (pág. 21). Universidad Torcuato Di Tella.
- REBATO PEÑO, MARÍA ELENA. La desconexión entre representante y representado: ¿caminamos hacia la revocación del mandato representativo? UCLM.
- RIVERA SÁNCHEZ, J. L. (2006). Revocatoria de mandato para funcionarios de elección popular en los gobiernos locales. (T. S. ELECCIONES, Ed.) Revista de Derecho electoral.
- SANTIESTEBAN, Jose Silva, (2016) Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, Lima,
- SARTORI, G. (2012). Partidos y Sistemas de Partidos. Madrid: Alianza Editorial.
- SORIA LUJAN Daniel (2003) La necesidad de aplicar las infracciones a la constitución de los altos funcionarios públicos. Dialogo con la jurisprudencia. Lima, Gaceta Jurídica.
- THIBAUT, B. (1998). Instituciones de Democracia Directa. En D. Nohlen, S. Picado, & México: Fondo de Cultura Económica.
- TUESTA SOLDEVILLA, F. (2014). La Revocatoria en el Perú: entre la participación y la gobernabilidad local. En J. N. ELECCIONES, Una onda expansiva - Las revocatorias en el Perú y América Latina (págs. 45 - 66). Lima: Fondo Editorial del Jurado Nacional de Elecciones.
- VALLE-RIESTRA Javier (2004) La responsabilidad constitucional del jefe de estado. Lima, San Marcos.

- VILLARAN, LUIS FELIPE, (2016) Centro de Estudios Construccionales del tribunal Constitucional, Lima.
- ZOVATTO, D. (1998). Derechos Políticos como Derechos Humanos. En D. Nohlen , S. Picado, & D. Zovatto, Tratado de derecho electoral comparado de América Latina (pág. 856). México: Fondo de Cultura Económica .
- ZOVATTO,D. (1999) Tratado de derecho electoral comparado de América Latina (pág. 67).
- Diccionario Jurídico. (15 de diciembre de 2020). Universidad Autónoma de Encarnació- Paraguay. Obtenido de <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional , 0003-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 19 de Setiembre de 2006).
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, 00028-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 18 de Noviembre de 2005).
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú , Exp. N.º 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 25 de Abril de 2006).
- Torres, Miguel. (2018). Análisis de la vacancia presidencial a la luz del caso kuczynski. En la vacancia por incapacidad moral. Lima: Instituto pacífico.
- Roel, Luis (2018). La figura de la vacancia presidencial. Análisis del supuesto de incapacidad moral establecido en el numeral 2 del artículo 113 de la constitución política. En la vacancia por incapacidad moral. Lima: Instituto pacífico.

- Rubio, Marcial. (1999). Estudio de la constitución política de 1993. Tomo iv, Lima: Pucp.
- Bernales, Enrique. (2018). La atribución congresal de vacar al presidente de la república. En la vacancia por incapacidad moral. Lima: Instituto pacífico.
- Cruces, Alberto. (2018). la interpretación constitucional de la vacancia del presidente de la república por incapacidad moral. En la vacancia por incapacidad moral. Lima: Instituto pacífico.